



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

Al certificar favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501225291



Bogotá, 24/11/2016

Señor
Representante Legal
FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 84 No. 15A - 39
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transportes, expidió la (s) resolución (s) Nos. **63962 de 24/11/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

CD-REG-27-VI-23-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(6 9 6 2) 24 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0, contra la Resolución de fallo No 20271 del 09 de junio de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 174 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de*

11

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0, contra la Resolución de fallo No 20271 del 09 de junio de 2016.

transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 283 de 19 de julio de 2001, otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES**

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0**, contra la Resolución de fallo No 20271 del 09 de junio de 2016.

ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0, en la modalidad de Transporte Especial.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 *"por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"*.
3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.
4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).
5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0**.
6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 0975 del 28 de enero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0**. Dicho acto administrativo fue notificado en línea según acuse de recibo certificado expedido por CERTIMAIL 472 el 31 de enero de 2014, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0**, NO presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la ley.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0**, contra la Resolución de fallo No **20271 del 09 de junio de 2016**.

8. En consecuencia de lo anterior, el Despacho, bajo la Resolución No **20271 del 09 de junio de 2016** falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 0975 del 28 de enero de 2014, disponiendo declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0**, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013 imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos esto es para el año 2013, fallo que fue notificado en línea según acuse de recibo certificado expedido por CERTIMAIL 472 el 13 de junio de 2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. En ejercicio del derecho de defensa, a través de radicado No **2016-560-045187-2 del 27 de junio de 2016**, el Representante Legal de la empresa estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No **20271 del 09 de junio de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante el radicado No **2016-560-045187-2 del 27 de junio de 2016**, el Representante Legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No **20271 del 09 de junio de 2016** argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"Es por esto que yo, Luis Orlando Yepes Tabares, actuando como representante legal de FAMITRANS S.A.S., declaro que no conocía de la existencia de la investigación administrativa que supuestamente dio apertura la resolución No 0975 del 28 de enero de 2014; la empresa que represento, nunca fue notificada de un proceso abierto en su contra por medio de dicha resolución, por lo tanto jamás recibió citación a notificación personal, como tampoco recibió notificación por aviso, negándose así su derecho a conocer los supuestos que fundaban tal investigación y por tanto allanarse a cargos o controvertir por medio de diferentes pruebas lo que se le imputaba.

Es así que solicito al despacho se revise todo lo actuado en el proceso que hoy nos convoca con especial atención a la citación a notificación personal, como también la notificación por aviso de la resolución 0975 del 28 de enero de 2014.

Es por esto que se hace uso de los recursos de ley con el fin de agotar la vía gubernativa y en caso de no resultar satisfactorio proceder a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de impetrar demanda de nulidad del acto administrativo y de lo actuado por esta entidad.

PRETENSION

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0, contra la Resolución de fallo No 20271 del 09 de junio de 2016.

1. Solicito al despacho se declare por reposición nulidad de la resolución 020721 del 09 de junio de 2016 por faltas al debido proceso
2. Subsidiariamente interpongo la apelación frente al Superintendente de Puertos y Transporte para que se revise lo actuado y declare por reposición nulidad de la resolución 020721 del 09 de junio de 2016 por faltas al debido proceso.
3. En caso de negar los recursos solicito al despacho se expida copia a mi cargo de los comprobantes de notificaciones realizadas para dar a conocer la resolución 0975 del 28 de enero de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a entrar en materia, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

Es pertinente poner de presente que la investigación administrativa que aquí nos ocupa tiene como base el no registro de la información financiera del año 2012 dentro de los términos establecidos en la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 en el Sistema Vigia, la cuales un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia teniendo en cuenta que fue publicada tanto en la página de ésta, como en el Diario Oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998 y el aquí investigado registro dicha información el 27 de julio de 2015 fecha en la cual ya se habían vencido los términos establecidos en la precitada resolución.

Siendo el motivo de la presente investigación la no presentación de los Estados financieros correspondientes al año 2012 se reiteran los parámetros y medios establecidos en la resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 en sus artículos 13 y 18; expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993.*

ARTÍCULO 18 ASPECTOS GENERALES. Es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La presentación de la información en físico o sin las formalidades y términos exigidos por esta Superintendencia, se entenderá como **NO PRESENTADA**.

De otra parte, resulta pertinente recordar que una vez constituida y habilitada la empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades, ésta adquiere derechos como también deberes con el fin de prestar un servicio público de

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT **811028096-0**, contra la Resolución de fallo No **20271 del 09 de junio de 2016**.

transporte de manera optima y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 lo cual nos permite confirmar la sanción impuesta de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 3° y 50 del CPACA y en especial la ley 222 de 1995.

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de fallo **No 20271 del 09 de junio de 2016** dentro del término legal, se analizara jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el escrito presentado por el Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT **811028096-0**, no hace referencia si dio o no cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 expresando en dicho escrito que no tenía conocimiento de la apertura de investigación No 0975 del 28 de enero de 2014 ya que no fue notificado en debida forma y por esto se le estaría violando el debido proceso, por lo anterior es pertinente poner de presente lo siguiente:

Revisado el expediente de la apertura de investigación No 0975 del 28 de enero de 2014 se tiene que la notificación se realizo en línea el 31 de enero de 2014 según acuse de recibo certificado de Certi Mail 472 al correo famitrans2001@hotmail.com de acuerdo a la autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo anterior la entidad dio estricto cumplimiento a lo establecido en la ley respecto a la notificación de la apertura de investigación que aquí nos ocupa dando aplicación al debido proceso (**copia de la autorización para notificar en línea a folios 35 al 38 del expediente**).

Así las cosas, es pertinente poner de presente que constituida una empresa de transporte y habilitada ante el Ministerio, esta adquiere unos derechos pero también unos deberes los cuales son de estricto cumplimiento ante los entes de

6 3 9 6 7 24 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT 811028096-0, contra la Resolución de fallo No 20271 del 09 de junio de 2016.

vigilancia como lo es esta Superintendencia.

Analizado lo anterior, este Despacho considera que se concedió la oportunidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT 811028096-0, para que ejerciera su defensa ante el cargo imputado en la resolución de apertura de investigación sin que mediara pronunciamiento alguno al respecto por parte de la empresa.

Ahora bien, la notificación de los actos administrativos, encuentran su regulación en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; dicha norma es una norma de carácter público y general, lo cual trae implícito que los términos en ella determinados son perentorios e improrrogables. Además, por ser esta norma principal y no accesoria, su espíritu está plenamente definido por el legislador, y no es necesario acudir a otras, pues es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que indica la forma de notificación de los actos administrativos para que a la larga surtan los efectos de los principios de publicidad, eficacia y legalidad en ellos contenidos, y es este Código y no otro el que se debe aplicar a dichas notificaciones. Con todo lo anterior, se hace nuevamente claridad en el sentido de indicar que a la empresa aquí investigada se le concedieron los términos de Ley para que ejerciera el derecho a la defensa.

Ahora bien, a la luz de la sana crítica, y ceñidos al procedimiento administrativo normado y regulado por nuestro ordenamiento jurídico, con observancia de los principios que fundamentan el actuar de la administración, esta Delegada considera que no es procedente atender a su pretensión solicitada en el escrito de los recursos, pues no es la Superintendencia de Puertos y Transporte la entidad facultada para decretar la nulidad de un acto administrativo, pues la figura de la nulidad fue creada como un mecanismo para la defensa del orden jurídico y procede cuando cualquier persona advierte la existencia, en el orden fáctico, de una causal de nulidad en cuyo caso, estará plenamente facultada para ejercer la defensa de sus derechos mediante la instauración de la **respectiva acción ante la jurisdicción contencioso administrativa**, y ha de ser el Juez o Tribunal competente quien decida de manera definitiva sobre las pretensiones incoadas.

Para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la resolución respectiva la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes y quienes la registran después de haber sido notificados o no la presentan la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Observando que se consulto el Sistema VIGIA, el cual es la prueba más idónea

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT 811028096-0, contra la Resolución de fallo No 20271 del 09 de junio de 2016.

para esta Entidad y en ella se evidencia que la empresa investigada no registró dicha información en los términos señalados en la precitada resolución teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 11 y 12, los cuales establecen que de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación de la empresa, cada una debe ingresar la información a dicho sistema, para el caso, debía hacerlo el 23 de septiembre y el 22 de octubre de 2013 respectivamente, lo cual se puede probar consultando dicho sistema y se aprecia en la captura de pantalla abajo impresa:

The screenshot shows the VIGIA system interface for Famitrans S.A.S. (NIT: 811028096). The table displays a list of pending entries with the following columns: Fecha, Fecha ingreso, Fecha inicial, Fecha final, Año reportado, Estado, Fecha límite, Historial, Tipo empresa, and Opciones. The data rows are as follows:

Fecha	Fecha ingreso	Fecha inicial	Fecha final	Año reportado	Estado	Fecha límite	Historial	Tipo empresa	Opciones
27/05/2015	17/08/2015	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregado	31/05/2015	Consultar lista	Principal	🔍
27/05/2015	18/08/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregado	31/08/2015	Consultar lista	Secundaria	🔍
14/03/2014	13/08/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregado	28/08/2014	Consultar lista	Principal	🔍
14/03/2014	27/07/2015	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregado	20/08/2014	Consultar lista	Secundaria	🔍
11/08/2013	24/07/2015	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregado	23/07/2013	Consultar lista	Secundaria	🔍
11/08/2013	27/07/2015	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregado	23/07/2013	Consultar lista	Principal	🔍
06/08/2013	24/07/2015	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregado	05/08/2013	Consultar lista	Principal	🔍
06/08/2013	15/06/2014	01/01/2010	31/12/2010	2010	Entregado	06/08/2013	Consultar lista	Secundaria	🔍
06/08/2013	24/07/2015	01/01/2010	31/12/2010	2010	Entregado	06/08/2013	Consultar lista	Principal	🔍
06/08/2013	24/07/2014	01/01/2009	31/12/2009	2009	Entregado	06/08/2013	Consultar lista	Secundaria	🔍

Copyright: Quibar S.A. Todos los derechos reservados / Developed by QUIPUDX

Fecha: 10 de noviembre de 2016

De otra parte es claro que con el escrito del recurso no se aportó prueba idónea en la cual se pueda evidenciar que la empresa aquí investigada registro dicha información en los términos establecidos en la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 ni en la cual se pueda evidenciar la diligencia y procura que haya realizado dentro de los términos establecidos para ingresar dicha información al Sistema, lo anterior nos permite desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar tanto el cargo como la sanción impuesta en la resolución de fallo de la presente investigación.

Visto lo anterior y analizado el escrito es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S.", NIT 811028096-0, contra la Resolución de fallo No 20271 del 09 de junio de 2016.

Sobre la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, cuando se había de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones..."

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuales serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio", por lo que esta Entidad tiene las suficientes pruebas como el Sistema Vigia y consultado este se puede probar que la empresa aquí investigada no dio cumplimiento a lo establecido en dicha resolución.

Además, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca al principio de la carga dinámica de la prueba, en cuanto a que se encuentra en cabeza de aquel que esté en mejores condiciones de probar el hecho, motivo de controversia. Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos administrativos o financieros que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar. En síntesis, la aplicación del principio de la carga dinámica está condicionada al criterio del juez (fallador en nuestro caso) y supone la inversión de la carga de la prueba para un caso concreto. **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 05001-23-31-000-1992-1670-01(12338). Actor: GLADYS ARANGO DE FERNANDEZ Y OTRO.**

Si se hace una interpretación cuidadosa de lo señalado por el Consejo de Estado, se tiene que la carga dinámica de la prueba encaja perfectamente en esta investigación, pues en cualquier evento, es la empresa investigada la que conoce de fondo el transcurrir de su administración y de primera mano tiene los elementos idóneos para probar en este caso, que si registro dicha información o hizo todo lo pertinente para reportar la información solicitada dentro de los términos establecidos, de lo anterior se concluye que la empresa no aporó prueba idónea con la cual se pueda comprobar que dio cumplimiento a lo establecido en la citada resolución la cual no tubo modificación alguna en cuanto a los términos establecidos para registrar la información financiera del año 2012.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si registro la

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT 811028096-0, contra la Resolución de fallo No 20271 del 09 de junio de 2016.

información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho, son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que prueban la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT 811028096-0, lo cual nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo de acuerdo a la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 20271 del 09 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT 811028096-0, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución No 20271 del 09 de junio de 2016, el cual quedará así:

*"PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte** NIT 800170433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9."*

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT 811028096-0, en la ciudad de **MEDELLIN** departamento de **ANTIOQUIA**, en la **CARRERA 84 No 15 A - 39**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6 3 9 6 2

24 NOV 2016

RESOLUCION No.

DE

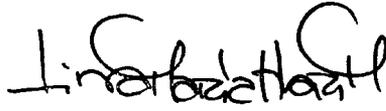
11

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."**, NIT 811028096-0, contra la Resolución de fallo No 20271 del 09 de junio de 2016.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

6 3 9 6 2 24 NOV 2016
COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia
Revisó: Daniela Trujillo, Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord.
Grupo Investigaciones y Control

M



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
SIGLA: FAMITRANS S.A.S.
MATRICULA: 21-283018-12
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT 811028096-0

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Marzo 29 de 2016
=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 84 15 A 39 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.826, otorgada en la Notaría 19a. de Medellín, del 3 de mayo de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2001, en el libro 9o., folio 653, bajo el No. 4567, se constituyó una sociedad comercial anónima denominada:

FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
cuya sigla es FAMITRANS S.A.

Aclarada por escritura No.871, el 11 de mayo de 2001, de la Notaría 19a. de Medellín.

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta de abril 5 de 2010, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada parcialmente en esta Cámara el 7 de septiembre de 2010, en el libro 9, bajo el Nro. 14002, mediante la cual la sociedad Anónima se Transforma en sociedad por Acciones Simplificada, además se le agrega al nombre la sigla FAMITRANS S.A.S., quedando con su denominación así:

FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., quien además puede utilizar la sigla FAMITRANS S.A.S.

Acta de Agosto 18 de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

INSCRIPCIÓN: 2016/03/10 LIBRO: 8 NRO.: 629

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Carrera 84 15 A 39 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

famitrans2001@hotmail.com
famitrans2001@yahoo.es

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Servicio Postales
Nacionales S.A.
RTI 900.062977.9
C.O. 25.335.745.000
Línea Voz 01 8000 111 2100

INMEDIANTE

Nombre: Razon Social
FAMILIAS UNIDAS EN
TRANSPORTES - PUERTOS Y
SERVICIOS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
BELLERINI

Dirección: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Código de Barras: 67865664900

RECIPIENTARIO

Nombre: Razon Social:
FAMILIAS UNIDAS EN
TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
Dirección: CARRERA 84 No. 15A - 2

Dirección: BELLELLINI ANTIOQUIA

Dirección: Antioquia

Código Postal: 050026438

Fecha de Emisión:

01/07/16 07:20:51

Verificación de correo: 000000 adf2076670

Verificación de correo: 000000 adf2076670

